



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8 y 80 de la Constitución Política de Colombia disponen como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y ordena que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, estableció que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.

Que así mismo, el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 establece que no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Que de acuerdo con el artículo 248 señalado, el Gobierno Nacional con base en los estudios geológico mineros de que trata el artículo 31 ibídem organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán de ser de dos clases: 1) Proyectos de Minería Especial y 2) Proyectos de Reconversión.

“Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001”

Que el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 determinó que el Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental, los cuales son previos a la realización del proyecto, obra o actividad; no obstante la normatividad ambiental creó un instrumento análogo a este instrumento de manejo y control ambiental denominado Plan de Manejo Ambiental para aquellos proyectos que debiendo contar con la licencia ambiental no la tienen y se encuentran en ejecución, como es el caso que de las explotaciones de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley -019 de 2012.

Que teniendo en cuenta que los beneficiarios de áreas de reserva especial declaradas pueden continuar adelantando actividades de explotación de minería tradicional, hasta tanto el Gobierno Nacional como resultado de los estudios geológico-mineros, organice dentro de la zona declarada proyectos orientados al aprovechamiento de los recursos allí existentes, se hace necesario establecer los instrumentos minero-ambientales que deberán aplicar los mineros tradicionales a quienes se les haya declarado dichas áreas, como medida transitoria hasta el otorgamiento del contrato especial de concesión.

Que en consecuencia, es necesario adicionar la subsección 2.5 del capítulo 3 de título V de la parte 2 del libro 2 en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 del sector Administrativo de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar una subsección a la sección 2, del capítulo 3, del título V, de la parte 2, del libro 2, del Decreto 1073 de 2015, Decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía y, con el siguiente texto:

Subsección 2.5

Instrumento para la realización de actividades mineras en Áreas de Reserva Especial

ARTÍCULO 2.2.5.3.2.2,5.1. Objeto: Establecer el instrumento minero ambiental de carácter para el desarrollo de las actividades que se realicen con ocasión de la delimitación y declaración de Áreas de Reserva Especial.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2.2,5.2. Ámbito de aplicación: El presente decreto aplica a las actividades mineras tradicionales realizadas por los beneficiarios de Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas por la autoridad minera nacional o quien haga sus veces y para los beneficiarios de los Contratos Especiales de Concesión Minera.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2.2,5.3. Instrumento de manejo y control ambiental. Los mineros tradicionales beneficiarios de un Área de Reserva Especial deberán

“Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001”

presentar ante la autoridad ambiental regional competente, en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la declaratoria del área, un Plan de Manejo Ambiental que ampare de manera transitoria las actividades que estos ejecutan en virtud de la delimitación y declaratoria del área, el cual estará vigente por término de la misma y seis (6) meses más, con el fin de que durante este último plazo, los beneficiarios presente una actualización del Plan de Manejo Ambiental, en caso que la Autoridad Minera haya otorgado un contrato especial de concesión o se reconformen y restauren las áreas intervenidas en el evento de generarse un proyecto de reconversión minera.

En el evento en que los titulares mineros incumplan los términos para la presentación del Plan de Manejo Ambiental o su actualización, la autoridad Minera deberá proceder, según sea el caso, a declarar de manera inmediata la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de declaratoria del Área de Reserva Especial o la caducidad del contrato especial de concesión, y la autoridad ambiental regional competente, deberá proceder igualmente a aplicar las medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, en el desarrollo de las actividades mineras tradicionales realizadas por los beneficiarios durante la declaratoria del Área de Reserva Especial no se podrá emplear maquinaria de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, el uso de la misma, dará lugar a lo dispuesto en el inciso anterior, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2.2.5.4. Términos de Referencias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para elaboración del estudio ambiental de los Planes de Manejo Ambiental, de que trata la presente subsección.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2.2.5.5. Trámite para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental. El trámite para establecer el Plan de Manejo Ambiental de que trata de que trata la presente subsección será el siguiente:

1. A partir de la fecha de radicación del plan de manejo ambiental, con el lleno de los requisitos exigidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental competente de manera inmediata, procederá a expedir el acto de inicio de trámite de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, que será comunicado en los términos de la **Ley 1437 de 2011**, y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la **Ley 99 de 1993**.

La autoridad ambiental competente, una vez radicado el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con los requisitos exigidos, procederá a expedir el acto de inicio de trámite de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, el cual será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y publicado en el boletín de la autoridad ambiental competente.

2. Expedido el acto administrativo de inicio de trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los treinta (30) días hábiles

“Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001”

después del acto administrativo de inicio; vencido este término la autoridad ambiental dispondrá de veinte (20) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

3. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la **Ley 1437 de 2011** o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

4. Cuando la autoridad advierta que requiere información adicional para tomar las decisiones que correspondan, solicitará al interesado por una sola vez para que en el término de un (1) mes allegue la información requerida. Este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la **Ley 1437 de 2011** o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

5. Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

6. La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental entenderá desistido el trámite y ordenará el archivo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que se allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación del plan de manejo ambiental.

8. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta tres (3) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades

“Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001”

o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles.

9. Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

10. Vencido el término dispuesto en el numeral 8 de este artículo la autoridad ambiental competente contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para aprobar o no el plan de manejo ambiental. Tal decisión deberá ser publicada en los términos del artículo 71 de la **Ley 99 de 1993**.

Parágrafo 1º. En el evento en que durante el trámite de establecimiento del plan de manejo ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la **Ley 99 de 1993** y el **Decreto 1076 de 2015** o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

Parágrafo 2º. La autoridad ambiental competente dentro de los quince (15) días hábiles después del auto de inicio de trámite podrá rechazar mediante acto administrativo motivado el estudio ambiental que sustenta el plan de manejo ambiental del proyecto, cuando de la revisión se concluya que este no cumple con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este caso se dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud. Contra el acto administrativo de rechazo no procede recurso alguno.

Parágrafo 3º. Cuando el Área de Reserva Especial requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5º del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

Parágrafo 4º: En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de que trata el numeral 2º del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la **Ley 99 de 1993** la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2.2,5.6. Obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial delimitada. La comunidad minera tradicional deberá ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales, y cumpliendo con el respectivo pago de las regalías. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las acciones administrativas a que haya lugar, por parte de las autoridades mineras o ambientales.

La Autoridad Minera Nacional tendrá a su cargo realizar seguimiento y control a las Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas con el objeto de vigilar el cumplimiento de las obligaciones y de las actividades mineras derivadas de la

“Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 165 de la Ley 685 de 2001”

declaratoria del Área de Reserva Especial minera y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas.

Parágrafo La Autoridad Minera Nacional adoptará dentro de un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la expedición de este Decreto, una guía minera que contendrá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones contenidos en la normatividad vigente y serán de obligatorio cumplimiento en las actividades que se desarrollen en el Área de Reserva Especial delimitada y declarada.

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario oficial y adiciona el decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

GERMAN ARCE ZAPATA

MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

LUIS GILBERTO MURRILLO URRÚTIA